



RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III; 6° fracción III; 19, 25 y 27 fracciones III y IV de su Ley Orgánica; 5° fracción III y 11 fracciones I, II, VI y 36 de su Reglamento, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-322/SPA-167, relacionado con la denuncia presentada por depósito de cascajo, basura y diferente material de construcción en la vía pública por parte de los encargados de administrar el conjunto habitacional ubicado en la calle Campanario número 131 en la colonia San Pedro Mártir, Delegación Tlalpan del Distrito Federal, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha doce de septiembre del 2003, se recibió y ratificó en este organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, escrito de denuncia, visible en la foja dos del expediente en el que se actúa, mediante el cual, en ejercicio del derecho que reconoce a los ciudadanos el artículo 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y 20 de su Reglamento, se pone en conocimiento de esta Entidad que:

“...los encargados de administrar el conjunto habitacional ubicado en la calle Campanario (Volcán San Antonio) número 131, están depositando cascajo, basura y diferente material de construcción en la vía pública...”

2. Con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta Subprocuraduría mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/1708/2003, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil tres, visible en la foja cuatro del expediente en que se actúa, admitió la denuncia a trámite, la cual fue registrada bajo el expediente número PAOT 2003/CAJRD-322/SPA-167. Documento que fue debidamente notificado al denunciante mediante oficio visible a fojas cinco del expediente de mérito.

3. Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el 2 de octubre de 2003, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita al lugar para constatar los hechos denunciados, confirmando la existencia de materiales de construcción y cascajo. El Acta correspondiente se encuentra visible en fojas siete y ocho del expediente en el que se actúa.

4. Con fundamento en los artículos 5° fracción III, 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones I y II, así como, 28, 29, 30, 31 y 34 párrafo primero del Reglamento de la misma, esta Subprocuraduría giró citatorios mediante oficios número PAOT/200/DESSRA/1716/2003 de fecha 29 de septiembre y PAOT/200/DESSRA/1793/2003, de fecha 8 de octubre de 2003, visibles en fojas seis y nueve del expediente de mérito, dirigidos al responsable, propietario o representante del conjunto habitacional, con objeto de que rindiera declaración respecto de los hechos denunciados.

4.1. Derivado de los citatorios referidos en el hecho anterior, el día 27 de octubre de 2003, se recibió escrito visible en fojas diez y once del expediente de mérito, suscrito por el ciudadano Jaime Alejandro Cervantes Covarrubias, a nombre



y representación del conjunto habitacional ubicado en Campanario 131 Paraje Tetenco, San Pedro Mártir, Delegación Tlalpan, en el cual manifiesta que en el fraccionamiento se realizó una obra y se depositaron algunos desechos en la banqueta de la calle Campanario y que al percatarse la administración de lo sucedido, retiró los desechos, limpió el lugar y se dispuso de una zona especial dentro del fraccionamiento para no perjudicar ni contaminar la vía pública. Asimismo, anexó fotografías del lugar ya limpio. Por último, se compromete a evitar cualquier daño al ambiente.

4.2. En fecha 3 de noviembre de 2003, visibles en fojas doce a dieciséis del expediente de mérito, el C. Jaime Alejandro Cervantes Covarrubias, presentó a esta Subprocuraduría con objeto de acreditar la personalidad ostentada., Carta Poder y Acta Administrativa donde se le nombra Representante y Administrador del fraccionamiento referido en el numeral que antecede al presente.

5. Con fundamento en los artículos 83 último párrafo, 84 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 5° fracción V de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se expidió Acuerdo PAOT/200/DESSRA/2058/2003, de fecha siete de noviembre de 2003, mediante el cual se instruye para que se le informe al denunciante, quien solicitó la reserva de sus datos personales, sobre las diligencias practicadas y por practicar por este Organismo, en atención a su escrito de denuncia. Dicho documento se encuentra visible a fojas diecinueve del expediente en el que se actúa.

6. Mediante oficio PAOT/200/DESSRA/2059/2003, de fecha 7 de noviembre de 2003, se hicieron del conocimiento del denunciante los hechos relativos a la limpieza del lugar y el retiro de los desechos, mismo que aceptó el cese de los hechos objeto de la denuncia, por lo que expresó su voluntad de presentar el desistimiento de la misma. Cabe mencionar que el 28 de octubre de 2003, se realizó otra inspección ocular por personal adscrito a esta Subprocuraduría con objeto de corroborar el dicho del representante del conjunto habitacional. El Acta Circunstanciada correspondiente obra en fojas diecisiete y dieciocho del expediente de mérito.

7. En fecha dos de diciembre de dos mil tres, el denunciante, quien solicitó la reserva de sus datos personales, compareció voluntariamente, declarando lo siguiente:

“...reconoce que derivado de las actuaciones realizadas por esta Subprocuraduría han cesado los hechos que motivaron la denuncia, así como para conocer el compromiso que por escrito presentó el administrador, mediante el cual ... se compromete a no contaminar y perjudicar la vía pública y evitar cualquier daño al medio ambiente; por lo que en consecuencia en este acto, y a condición de que se cumpla permanentemente con lo dicho en el escrito mencionado ... se desiste de la misma y solicita se dé por concluida, de acuerdo a lo señalado en el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.”

El original de la comparecencia anterior se encuentra visible en la foja 22 del expediente de mérito.

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso, los siguientes ordenamientos legales:

1. De la Ley Ambiental del Distrito Federal:



ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

V. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el Distrito Federal en aquellos casos que no sean competencia de la Federación;

ARTÍCULO 18.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y aplicación de los instrumentos previstos en esta Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Local, así como, los particulares observarán los principios y lineamientos siguientes:

...
III. En el territorio del Distrito Federal, toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Esta Ley definirá los mecanismos tendientes para hacer efectivo tal derecho;

...
VI. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o restaurar, y en su caso, reparar los daños que cause, de conformidad con las reglas que establece esta Ley;

ARTÍCULO 20.- Los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de ésta y otras Leyes tomarán las medidas necesarias para conservar ese derecho.

Todo habitante del Distrito Federal tiene la potestad de exigir el respeto a este derecho y el cumplimiento de las obligaciones correlativas por parte de las autoridades del Distrito Federal, a través de los mecanismos jurídicos previstos en este título y en otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 23.- Las personas, en los términos de la presente Ley, están obligadas a:

I. Prevenir y evitar daños al ambiente;

II. Minimizar los daños al ambiente que no puedan prevenir o evitar, en cuyo caso estarán obligadas a reparar los daños causados;

III. Ayudar en la medida de lo posible a establecer las condiciones que permitan garantizar la subsistencia y regeneración del ambiente y los elementos naturales; y

IV. Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reuso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría de Medio Ambiente. Quedan comprendidos también en esta prohibición, la generación de contaminantes visuales y las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría establecerá las condicionantes y medidas de seguridad que deberán de observarse.

2. De la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal:

Artículo 21.- Toda persona que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente.



Artículo 24.-Es responsabilidad de toda persona, física o moral, en el Distrito Federal:

I. Separar, reducir y evitar la generación de los residuos sólidos;

II. Barrer diariamente las banquetas, andadores y pasillos y mantener limpios de residuos sólidos los frentes de sus viviendas o establecimientos industriales o mercantiles, así como los terrenos de su propiedad que no tengan construcción, a efecto de evitar contaminación y molestias a los vecinos;

Artículo 25.-Queda prohibido por cualquier motivo:

I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie;

Artículo 26.- Los propietarios, directores responsables de obra, contratistas y encargados de inmuebles en construcción o demolición, son responsables solidarios en caso de provocarse la diseminación de materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos sólidos, así como su mezcla con otros residuos ya sean de tipo orgánico o peligrosos.

El frente de las construcciones o inmuebles en demolición deberán mantenerse en completa limpieza, quedando prohibido almacenar escombros y materiales en la vía pública.

III. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

1. Sobre la competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:

Esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el numeral 1 del apartado de hechos de la presente Resolución, toda vez que se trata de supuestos previstos en la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 2º fracción IV y 5º fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

2. Respetto de la disposición de residuos sólidos en la vía pública:

Del escrito de denuncia descrito en el numeral 1 del capítulo de hechos de la presente Resolución, así como de la visita realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha dos de octubre de dos mil tres y del escrito presentado por el representante del conjunto habitacional en comento, se acreditó la disposición de basura y cascajo en la vía pública frente al mismo, contraviniendo lo dispuesto por la Ley Ambiental y la Ley de Residuos Sólidos, ambas del Distrito Federal.

3. Respetto del cese de los hechos que motivaron la denuncia:

El depósito de residuos sólidos motivo de la presente denuncia, y que actualizaron su competencia y cuya existencia fue acreditada por personal de esta Subprocuraduría, fue retirado a partir de la intervención de esta Entidad, ello es así, en virtud de que en respuesta al citatorio enviado a los responsables del conjunto habitacional de que se trata, el C. Jaime Alejandro Cervantes Covarrubias, a nombre del conjunto habitacional por escrito manifestó haber retirado todos los



residuos y comprometiéndose a no repetir dicha conducta. Lo cual fue constatado en visita realizada por personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental el día 28 de octubre de 2003, así como la existencia de un espacio al interior del conjunto habitacional, con los contenedores propios para el depósito de desechos, como se acredita con las memorias fotográficas que obran a fojas diecisiete del expediente. Situación que fue corroborada por el propio denunciante, quien en comparecencia ante esta autoridad ambiental, en fecha dos de diciembre de dos mil tres, aceptó que los hechos que motivaron su denuncia han cesado derivado de las actuaciones de esta Procuraduría.

Aunado a lo anterior, y toda vez que en la misma comparecencia el denunciante manifestó su desistimiento de la denuncia por considerar que desaparecieron los hechos que la motivaron, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, que indica que el trámite de denuncia se considera concluido cuando el denunciante manifieste expresamente su desistimiento.

Por lo anteriormente expuesto con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III; 6° fracción III; 19, 25 y 27 fracciones III y IV de su Ley Orgánica; 5° fracción III y 11 fracciones I, II, VI y XI del Reglamento de la Ley invocada, y toda vez que han cesado los hechos que motivaron la denuncia, y existiendo el desistimiento del interesado en el seguimiento de la investigación, esta Subprocuraduría:

IV. RESUELVE

PRIMERO.- Se tiene por concluida la investigación iniciada con motivo de la denuncia contenida en el expediente PAOT-2003/CAJRD-322/SPA-167.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al denunciante, así como al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación del Distrito Federal en Tlalpan, para su conocimiento.

TERCERO.- Gírese oficio a los denunciados a efecto de informarles de la presente determinación.

CUARTO.- Remítase el expediente a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo resolvió y firmó, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.
Expediente: PAOT-2003/CAJRD-322/SPA-167

IVE/VAA/RCGF